

## **INFORME SECRETARIAL:**

Ingresa al Despacho, para resolver en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN OSPINA GARCÍA por intermedio de apoderado judicial contra la providencia del 27 de abril de 2022, notificada por Estado No. 55 el 28 de abril de 2022, por medio de la cual se corrió traslado de las excepciones de fondo, dentro del presente proceso de **SIMULACIÓN – CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovido por la señora **CARMENZA OSPINA GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial Dr. William Giovanni Gallego Ramírez en contra de los señores **FERNANDO OSPINA RAMIREZ** y **EGIDIO OSPINA RAMIREZ**, radiado bajo el No. 1766-240-89-001-2021-00140-01, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada 16 de mayo de los cursantes. Junio 16 de 2022. Para Proveer.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**

**Secretaria**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 963***

***Rad:*** 1766-240-89-001-2021-00140-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto calendado veintisiete (27) de abril de 2022, notificado por Estado No. 55 el 28 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, corrió traslado de las excepciones de fondo dentro del presente proceso de **SIMULACIÓN – CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovido por la señora **CARMENZA OSPINA GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial Dr. William Giovanni Gallego Ramírez en contra de los señores **FERNANDO OSPINA RAMIREZ** y **EGIDIO OSPINA RAMIREZ**.

### **ANTECEDENTES**

En el presente asunto, se advierte que el auto objeto de apelación, el cual se interpuso en subsidio al de reposición lo constituye el auto de sustanciación No. 196

del 27 de abril de 2022, notificado por Estado No. 55 del 28 de abril de 2022, que corrió traslado de las excepciones de fondo y reconoció personería a la abogada María Edith Ospina Giraldo identificada con la C.C. No. 24719.295 y T.P. No. 162542 del C.S.J., para representar a los demandados.

### **ARGUMENTO DEL RECURSO**

Su fundamento radica en que los demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda, recibiendo el traslado de la demanda y sus anexos, por medio de la empresa de servicios postal REDEX el día 10 de marzo de 2022, por lo que los términos para contestar vencieron el 8 de abril de 2022.

Por consiguiente, no se puede tener en cuenta la contestación de la demanda que fue radicada el día 21 de abril del presente año.

Refiere, que respecto del señor Fernando Ospina Ramírez se presentó en el despacho el 31 de marzo de 2022, se dejó constancia por parte del despacho que se resistió a firmar, dejando en evidencia que ya contaba con las respectivas copias de la demanda y sus anexos, es decir no le fueron entregadas por el despacho, sino que portaba las que habían llegado a su domicilio el 10 de marzo de 2022.

Igualmente, se desprende del señor Egidio Ospina Ramírez no se presentó en dicha ocasión al despacho, pero aparece representado en la contestación, con lo que se refuerza la validez de la notificación surtida debidamente el 10 de marzo.

Sigue argumentando, que si el artículo 14 de la ley 1395 de 2010, señala que el auto que rechaza la contestación de la demanda puede ser objeto del recurso de alzada, artículo 321 numeral 1 CGP, permite recurrir el auto que rechaza la contestación de la demanda, figura que otorga medios de defensa a los demandados, sin haber auto que admita la misma, se parte de la providencia que ordena el traslado de las excepciones propuestas en la contestación y reconoce personería a la abogada de los demandados, para garantizar la igualdad de armas de los demandantes en el presente proceso.

Finaliza, manifestando que se debe revocar el auto que corrió traslado de las excepciones, por haber quedado el señor Fernando Ramírez Ospina, debidamente notificado el 10 de marzo de 2022, y como consecuencia de ello se tenga por no contestada la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Del examen preliminar que se hace al auto que corrió traslado de las excepciones de fondo y reconoció personería a la abogada María Edith Ospina Giraldo identificada con la C.C. No. 24719.295 y T.P. No. 162542 del C.S.J., para representar a los demandados, observa el Despacho, que no se cumplen los requisitos para su admisión, como pasa a explicarse.

El Juzgado de Primer Nivel, como lo dice en la providencia **procedió a dar publicidad del traslado de las excepciones de fondo** con el fin que la parte demandante se diera cuenta del mismo, de la siguiente manera:

*"Para garantizar el principio de publicidad y cumplir lo estipulado en el artículo 110 del C.G. del Proceso, se ordena dar traslado por tres (3) días a las excepciones de mérito **y fijarlas en lista**"*

Se advierte que el mencionado auto hace alusión a que se de aplicación al Art. 110 del Código General del Proceso (pdf. 15 C. Primera Instancia) esto es a la fijación en lista conforme al Art 110 y 370 del C.G.P., es decir que su traslado se dio por fijación en lista muy a pesar de haber efectuado su publicidad también por auto, actuación que es de Secretaría y que efectivamente se llevó a cabo tal como obra a (Pdf. 16 C. Primera Instancia), por lo tanto, al no ser una providencia no es susceptible de recurso alguno.

En este caso, será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia, acorde con el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso, pues se reitera la providencia objeto de alzada, no es susceptible de este recurso, ni se encuentra dentro de los autos que taxativamente consagra el artículo 321 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto frente al auto de sustanciación No. 196 del 27 de abril de 2022, notificado por Estado No. 55 del 28 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, corrió traslado de las excepciones de fondo dentro del presente proceso de **SIMULACIÓN – CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovido por la señora **CARMENZA OSPINA GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial Dr. William Giovanni Gallego Ramírez en contra de los señores **FERNANDO OSPINA RAMIREZ** y **EGIDIO OSPINA RAMIREZ**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de instancia para lo pertinente.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 65, hoy 29 de junio de 2022



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA

SECRETARIA